

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JULIO COLLAZO PÉREZ

Recurrido

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrentes

KLCE201801775

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Sobre:
Exposiciones
Deshonestas,
Hostigamiento
Sexual y otros

Caso Núm.:
A DP2018-0021
(801)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2019.

El Gobierno de Puerto Rico recurre de la Resolución emitida el 22 de octubre de 2018 y notificada el 31 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Allí, se declaró no ha lugar una moción de desestimación sin perjuicio incoada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en la que se alegaba que el emplazamiento fue diligenciado fuera del término de los 120 días reglamentarios.

El 7 de noviembre de 2018 el ELA presentó una solicitud de reconsideración a la que se opuso la parte demandante/aquí recurrida —señor Julio Collazo Pérez— mediante el correspondiente escrito.

El 3 de diciembre de 2018 el TPI emitió Resolución declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por el ELA de Puerto Rico.¹

¹ Dicho dictamen fue notificado el 4 de diciembre de 2018.

El 14 de enero de 2019 la parte recurrida presentó su oposición, por lo que, examinado el recurso, procedemos a expedir el auto de *certiorari* y confirmar la Resolución recurrida. Veamos.

-I-

El día 8 de febrero de 2018 el confinado, señor Julio Collazo Pérez (aquí recurrido), radicó una acción civil —*por derecho propio*— en daños y perjuicios contra el ELA y otros codemandados por unos incidentes acaecidos el 12 de octubre de 2017 en el Centro de Detención Guerrero en Aguadilla, institución en la cual está bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la referida demanda reclamó daños y angustias mentales; sin embargo, no solicitó a la Secretaría del TPI que se emitieran los emplazamientos.²

Así las cosas, el TPI no le permitió auto representarse y le asignó abogado de oficio al recurrido. El 6 de julio de 2018 su representación legal presentó una moción en la que enmendó la demanda. Ese mismo día solicitó que se emitieran los emplazamientos contra la parte demandada, pero no así contra el ELA.³

El 12 de octubre de 2018 el Departamento de Justicia radicó una *Solicitud de Desestimación*. En síntesis, adujo que desde que se presentó la demanda, la parte recurrida no había diligenciado los emplazamientos contra el ELA, por lo que debía desestimarse el pleito al transcurrir el término reglamentario sin que ello se hubiese ocurrido.⁴

El 22 de octubre de 2018 la parte recurrida presentó un escrito intitulado: **URGENTE MOCIÓN: 1. EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL ESTADO LIBRE**

² Véase demanda a las págs. 3-14 del Apéndice.

³ Véase demanda enmendada a las págs. 15-17 del Apéndice.

⁴ Véase solicitud de desestimación a las págs. 18-22 del Apéndice.

ASOCIADO DE PUERTO RICO; Y 2. SOLICITANDO LA EXPEDICIÓN DE EMPLAZAMIENTO DIRIGIDO AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, POR CONDUCTO DE LA HON.

SECRETARIA DE JUSTICIA. En resumen, adujo que la moción de desestimación era prematura en vista de que el 6 de julio de 2018 se presentó la demanda enmendada, por lo que todavía no había transcurrido el término reglamentario de 120 días para diligenciar el emplazamiento contra el ELA. Así, solicitó a la Secretaría que emitiera los emplazamientos para diligenciarlo dentro de ese plazo.⁵

Ese mismo día 22 de octubre de 2018, el TPI emitió una Resolución y Orden, que transcribimos a continuación:

*A la solicitud de desestimación. No ha lugar. Véase, Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. El término transcurrido para la no expedición del emplazamiento, no puede atribuírsele al demandante, que se encuentra confinado. Se autoriza que se emita emplazamiento a la Secretaria de Justicia.*⁶

El 31 de octubre de 2018 la Secretaría emitió el emplazamiento contra el ELA y, el 6 de noviembre de 2018 fue diligenciado a través de la Secretaria de Justicia, honorable Wanda Vázquez Garcés.⁷

El 7 de noviembre de 2018 el ELA presentó una *Solicitud Urgente de Reconsideración*. En esencia, adujo que las Regla 9.4 de Procedimiento Civil no le otorga trato especial a ninguna persona que presenta por derecho propio una acción civil; por lo tanto, no se justificaba que el recurrido no solicitara en su demanda original la expedición de los emplazamientos. Además, arguyó que resultaba defectuoso los emplazamientos diligenciamientos posterior a la enmienda de la demanda —6 de julio de 2018— ya que no cumplían con la Regla 4.2 de Procedimiento Civil. En consecuencia, desde que se presentó la demanda original —el 8 de febrero de 2018— había

⁵ Véase Urgente Moción a las págs. 23-26 del Apéndice.

⁶ Véase Resolución y Orden emitida el 22 de octubre de 2018 y notificada el 31 de octubre de 2018, a las págs. 1-2 del Apéndice.

⁷ Véase diligenciamiento de emplazamiento a las págs. 27-28 del Apéndice.

transcurrido en exceso el plazo de los 120 días, sin que se diligenciaran los emplazamientos, por lo tanto, procedía la desestimación del pleito.⁸

El 22 de noviembre de 2018 el recurrido presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. En resumen, arguyó que las reglas de procedimiento civil no contemplan los casos de confinados que presentan acciones civiles por derecho propio. En consecuencia, solicitó que el término de 120 días se iniciara el 10 de agosto de 2018 cuando —*luego de presentar la demanda enmendada*— la Secretaría del TPI emitió por primera vez los emplazamientos contra los funcionarios del Departamento de Corrección.⁹

El 3 de diciembre de 2018 el TPI denegó la solicitud de reconsideración. En específico, dispuso lo siguiente: **NO HA LUGAR. VÉASE, REGLA 4.3 (C), PUES EMPLAZAMIENTOS FUERON INICIALMENTE EXPEDIDOS EL 10 DE AGOSTO DE 2018.**

Inconforme, el 28 de diciembre de 2018 el ELA acude ante nos mediante indicando que el TPI erró al permitir que los emplazamientos fueran diligenciados transcurridos los 120 días sin que la parte recurrida mostrara justa causa o negligencia excusable.

-II-

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado, la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.¹⁰

⁸ Véase, Solicitud Urgente de Reconsideración a las págs. 29-33 del Apéndice.

⁹ Véase, Oposición a Solicitud de Reconsideración a las págs. 34-39 del Apéndice.

¹⁰ Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón* 164 DPR 855, 863 (2005).

Para que ello ocurra, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, establece el siguiente el procedimiento para la expedición de los emplazamientos:

Regla 4.1. Expedición

*El demandante **presentará** el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá los emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.¹¹*

Así pues, una vez el Secretario o Secretaria expide los emplazamientos, se inicia el *emplazamiento personal* que, se lleva a cabo mediante la entrega personal de la demanda y del emplazamiento al demandado. En lo concerniente a este caso, la Regla 4.4 inciso (f) de nuestro ordenamiento procesal civil dispone que lo siguiente:

Regla 4.4. Emplazamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

...

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. [...].¹²

En ese sentido, el emplazamiento personal debe diligenciarse dentro del término establecido en la Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil. En particular señala:

*(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria **deberá** expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y*

¹¹ Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4(a). Énfasis nuestro.

¹² Regla 4.4 inciso (f) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4(a). Énfasis nuestro.

*archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.*¹³

Como vemos, la normativa general es que una vez presentada la demanda, le corresponde al demandante solicitar la expedición de los emplazamientos, por lo que los mismos serán diligenciados en un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la demanda o, desde la fecha de la expedición de los emplazamientos cuando la Secretaría demore en expedirlos el mismo día en que se presentó la demanda.

En el caso de *Bernier v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114 nuestro Tribunal Supremo expresó que:

*Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del **deber** de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. (...).*¹⁴

Es decir, se parte de la premisa de que el demandante solicitará la expedición de los emplazamientos el mismo día en que presenta la demanda. Si no lo hace, no transcurre el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos.

Por otra parte, la Regla 10.2 incisos (2) y (4) de Procedimiento Civil, establece que, en adición a otras, la falta de jurisdicción sobre la persona y la insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
- (3) insuficiencia del emplazamiento;*

¹³ Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c). Énfasis nuestro.

¹⁴ *Bernier v. Rodríguez Becerra*, *supra*, a las págs. 14-15. Citando en aprobación *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 156 (2002).

- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.¹⁵

Ahora bien, podría un demandante argüir con éxito que no cumplió con el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, por tratarse de un demandante por derecho propio y confinado. La Regla 9.4 de Procedimiento Civil regula la representación por derecho propio en los casos civiles. En específico, establece que:

*Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán representarse. La persona que se auto representa **deberá** cumplir con los requisitos siguientes:*

- (a) que la persona no está representada por abogado o abogada;
- (b) que la decisión de auto representación es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;
- (c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;
- (d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y
- (e) que la auto representación no va a causar o contribuir a una demora indebida o a una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, de las partes o de sus abogados o abogadas.

El tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su auto representación. Cuando el tribunal suspenda la auto representación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

[...]

¹⁵ Regla 10.2 incisos (2) y (4) de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 10.2 incisos (2) y (4).

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. El Tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo.¹⁶

En el caso de *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003), nuestro Tribunal Supremo se expresó que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales de cumplimiento estricto o jurisdiccional.

Así se expresó:

En primer lugar, es necesario aclarar que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Al igual que en el pasado quisimos evitar que litigantes perdidosos postergaran indefinidamente la adjudicación final y firme de los casos con la presentación de una moción de reconsideración, ahora debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.¹⁷

Por último, valga señalar que, aunque de ordinario, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el tribunal de instancia, si se demuestra que dicho foro *se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, el dictamen del cual se acude en alzada, debe modificarse.*¹⁸

En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

¹⁶ Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.4. Énfasis nuestro.

¹⁷ *Febles v. Romar*, *supra*, a la pág. 722.

¹⁸ *Zorniak Air Servs v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Énfasis nuestro.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁹

-III-

En primer orden, en el presente caso el recurrido, señor Julio Collazo Pérez presentó el 8 de febrero de 2018 —*por derecho propio*— una demanda civil en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es un hecho incontrovertido que el recurrido no incluyó ni solicitó en dicha demanda que se expidieran los emplazamientos contra los demandados.

En segundo orden, tampoco hay duda de que —*motu proprio*— el TPI le asignó un abogado de oficio al recurrido dada la falta de capacidad del recurrido para auto representarse. Es entonces que el 6 de julio de 2018 se presenta la demanda enmendada. Noten que la misma, ordenó coherentemente los hechos alegados en la demanda y, enmendó los daños solicitados. Ese mismo día 6 de julio de 2018 la representación legal del recurrido solicitó que se expidieran los emplazamientos contra los demandados, pero olvidó solicitar que se emplazara al ELA. En ese sentido, el 10 de agosto de 2018 la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos contra los codemandados; no así contra el ELA. Tal inobservancia es admitida por la representación legal como un error clerical. No obstante, el 6 de noviembre de 2018 se diligenció dicho emplazamiento a la Secretaría de Justicia. Dado que los emplazamientos contra los codemandados se expidieron el 10 de agosto de 2018, el TPI resolvió

¹⁹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

que el diligenciamiento efectuado el 6 de noviembre de 2018 contra el ELA, se hizo dentro de los 120 días reglamentarios.

En tercer lugar, y conforme a lo antes expuesto, cabe formularnos dos preguntas; la primera es: ***si el TPI abusó de su discreción al no aceptar la representación por derecho propio del recurrido y asignarle un abogado de oficio.*** La respuesta es en la negativa. En consecuencia, en este caso no podemos resolver que la expedición de los emplazamientos se debió expedir al presentarse la demanda original por derecho propio. Conforme a la citada Regla 9.4 de Procedimiento Civil, el TPI no aceptó la auto representación del recurrido y procedió a asignarle un abogado de oficio para que pudiera presentar adecuadamente su demanda. Razonar lo contrario, estaríamos —*de facto*— eliminando la facultad de los tribunales de aceptar o rechazar las representaciones por derecho propio que la referida Regla 9.4 concede a los jueces y juezas. Es decir, de nada vale que un tribunal pretenda evitar un desvarío de la justicia al negar una auto representación y, así asignarle un abogado de oficio. En consecuencia, ello se tiene como *justa causa* para que el TPI dispusiera que la representación legal de oficio solicitara la expedición de los emplazamientos el 6 de julio de 2018 cuando enmendó la demanda.

Por lo tanto, lo antes resuelto nos lleva a hacernos la segunda pregunta; a saber: ***erró el TPI al considerar que el emplazamiento al ELA se efectuó dentro del término de 120 días reglamentarios.*** La respuesta es que no. En este caso el 6 de julio de 2018 se presentó la demanda enmendada y se solicitó que se expidieran los emplazamientos contra los codemandados, excepto contra el ELA. Así, el 10 de agosto de 2018 se expidieron los emplazamientos contra esos codemandados. No cabe duda de que, desde la fecha del ***10 de agosto de 2018***, comenzó a transcurrir el plazo de 120 días para diligenciar dichos emplazamientos y que, a

su vez, finalizaba el **8 de diciembre de 2018**. En ese sentido, no cabe hablar de que el ELA no fue emplazado dentro de ese plazo, pues, aunque el recurrido no solicitó que se emplazara el mismo día en que se presentó la demanda enmendada, su diligenciamiento se efectuó el **6 de noviembre de 2018**. Es decir, se diligenció un mes **antes** de que expidiera el término de 120 días.

En fin, el TPI no erró al resolver que el plazo para expedir y diligenciar los emplazamientos en este caso comenzó a partir de que el abogado de oficio del recurrido presentó la demanda enmendada. Reiteramos que la justa causa —para no contar el plazo de 120 días desde que se presentó la demanda original— estriba en que el TPI consideró que el recurrido no tenía a capacidad para representarse por derecho propio, por lo que procedió a signarle un abogado de oficio. Así, dicho abogado enmendó la demanda y solicitó que se emplazara a los codemandados, aunque no así al ELA; pero, ello fue subsanado al solicitarse y diligenciarse el emplazamiento dentro del plazo de los 120 días reglamentarios.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de certiorari y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones